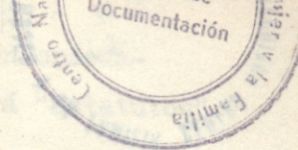


LEY DE ASOCIACIONES



Nº 218 de 8 de agosto de 1939, reformada
por Ley Nº 4583 de 4 de mayo de 1970
y Ley Nº 6020 de 3 de enero de 1977,
la cual también adiciona dicha Ley.

CAPITULO 1

Disposiciones Fundamentales

ARTICULO 1.- El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidas al presente texto las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único o exclusivo objeto el lucro o ganancia. Se registrarán también por esta Ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos de previsión y de patronato.

ARTICULO 2.- Las asociaciones que no siendo de las enumeradas en el artículo anterior se propongan un objeto meramente comercial o civil se registrarán por las leyes comerciales o civiles, según el caso.

ARTICULO 3.- Dentro de la autorización de esta ley no se admitirán asociaciones de carácter político, ni las que tengan por objeto un fin que fuere físico o legalmente imposible en los términos previstos por el Artículo 631 del Código Civil (+)

ARTICULO 4.- El control administrativo de las Asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de Asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.

(++) Así reformado por Ley Nº 4583 de 1 de mayo de 1970.